

el recurso que resulta haverse echo, por el Excmo. Consejo  
no á la Chancilleria de Granada, á efecto de obtener,  
como obtubo Despacho para que en las Ynsaculaciones  
quese hicieren en la Villa de Lehesin, se guardaren  
las Leyes del Reino, Auto acordado, y Nobilimas  
oñ. Sin incluir en ellas personas con tacha Real  
de Parentesco, huecos, y responsabilidad á caudales Pub.  
que fuere artificioso, y dexido á fomentar Competencia con  
el Consejo, pues no devio ignorar que á este corresponde  
privativamente la facultad de librar la Ordinaria de  
Ynsaculaz. para que se hagan en todos los Pueblos  
del Territorio de la oñ. de Santiago, Comarreglo  
ala Ley Capitular en conformidad de lo venuelto  
por la Junta general de Competencias, y de  
Provision circular del librado en veinte y quatro de  
de Abril de mil eivientos cinquenta y nueve, en  
que se mandó á las Just. que no consintiesen  
acudir á las Chancillerias sobre este asunto. En  
el mismo recurso que hizo á la de Granada  
sentó la Costumbre que havia de pasarse á  
Lehesin el Governador de aquel Partido, á  
practicar la Ynsaculaz. con la Provision del  
Consejo; ni hubiena especificado que lo havia  
en virtud de Especial Comision de el, y la Chan.  
se hubiena instruido de este particular, es de  
creher, que se hubiena abtenido eidan repla  
sobre el modo de executarse, sin tener puer.  
las que por punto Genen. tiene acordadas el Con-  
sejo para evitar la Contraxiedad, ó implicaz.  
que pudiena haver entre unas, y otras. En  
estos terminos, y los de que pareze que el

~~Amado~~

